

necesaria; que propone trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a las mínimas reglamentarias y que, en conjunto, su oferta es, a juicio de la Administración, más conveniente que las presentadas en competencia, procede otorgar a dicha Asociación el mencionado permiso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo sexto de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, se ratifica a la Sociedad «Texaco (Spain) Inc» (TEXSPAIN), con sucursal legalmente establecida en España, para ser titular de permisos de investigación de hidrocarburos.

Artículo segundo.—Se otorga a «California Oil Company of Spain»; «CNWL Oil (España) B. V.»; «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.»; «Pacific Petroleum Española, S. A.» y «Texaco (Spain) Inc», con participaciones respectivas del veintisiete coma setenta y ocho por ciento, once coma once por ciento, veintidós coma veintidós por ciento, once coma once por ciento y veintisiete coma setenta y ocho por ciento el permiso de investigación de hidrocarburos que a continuación se describe:

Expediente número setecientos sesenta y tres.—Permiso «Delta-D», de cincuenta mil sesenta y seis hectáreas, y cuya superficie viene delimitada por la línea perimetral cuyos vértices, definidos por coordenadas geográficas, son las intersecciones de los paralelos y meridianos siguientes:

Vértices	Paralelo N.	Meridiano E. (Greenwich)
1	40° 34'	1° 14' 50"
2	40° 34'	1° 18' 50"
3	40° 28'	1° 18' 50"
4	40° 28'	1° 18' 50"
5	40° 22'	1° 18' 50"
6	40° 22'	1° 14' 50"
7	40° 18'	1° 14' 50"
8	40° 16'	1° 05' 50"
9	40° 15'	1° 05' 50"
10	40° 15'	0° 55' 50"
11	40° 16'	0° 55' 50"
12	40° 16'	0° 56' 50"
13	40° 17'	0° 58' 50"
14	40° 17'	0° 59' 50"
15	40° 18'	0° 59' 50"
16	40° 18'	1° 00' 50"
17	40° 19'	1° 00' 50"
18	40° 19'	1° 04' 50"
19	40° 20'	1° 04' 50"
20	40° 20'	1° 08' 50"
21	40° 22'	1° 08' 50"
22	40° 22'	1° 07' 50"
23	40° 23'	1° 07' 50"
24	40° 23'	1° 09' 50"
25	40° 24'	1° 09' 50"
26	40° 24'	1° 10' 50"
27	40° 25'	1° 10' 50"
28	40° 25'	1° 11' 50"
29	40° 27'	1° 11' 50"
30	40° 27'	1° 07' 50"
31	40° 33'	1° 07' 50"
32	40° 33'	1° 14' 50"

Artículo tercero.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en lo que no se oponga a la Ley anterior, y mientras permanezca en vigor, así como a las ofertas de las adjudicatarias que no se opongan al presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a realizar, en el área del permiso que se otorga, labores de investigación en las que se incluyen la perforación de dos sondeos que se iniciarán durante el primero y segundo año de vigencia del permiso, respectivamente, con una inversión mínima global de ocho millones doscientos cincuenta mil dólares.

Al término del tercer año de vigencia se habrá renunciado a un cuarenta por ciento de la superficie original del permiso y se podrá optar por:

- Comenzar la perforación de un tercer sondeo dentro de los dos años siguientes.
- Renunciar a la totalidad del permiso.

Segunda.—En el caso de renuncia total al permiso otorgado antes del vencimiento del tercer año de vigencia, los titulares vienen obligados a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado los sondeos comprometidos, así como haber invertido la cantidad mínima señalada en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuese menor se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Tercera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados, a partir del descubrimiento de petróleo en cantidades comerciales, a ceder una participación del cuarenta por ciento al Gobierno o Entidad por él designada.

A partir del descubrimiento comercial la Entidad designada contribuirá con el cuarenta por ciento de todos los costos subsiguientes, y además reembolsará a los titulares el cuarenta por ciento de todos los gastos anteriores mediante la contribución del cincuenta por ciento de su producción de hidrocarburos, hasta completar el mencionado reembolso.

Cuarta.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a abonar la cantidad de U. S. A. dólares diez mil durante cada año que se mantenga en vigor el permiso, para que estudiantes o graduados españoles realicen o amplíen los estudios o prácticas que el Gobierno considere adecuados.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, tercera y cuarta constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Sexta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas, deberá ser remitida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Séptima.—La caducidad del permiso será únicamente declarada, por causas imputables a los titulares, procediéndose en todo caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve. Caso de renuncia parcial o total serán de aplicación las prescripciones del capítulo X del propio cuerpo legal.

Artículo cuarto.—Se designa al «Instituto Nacional de Industria» para que asuma la participación ofrecida al Gobierno español descrita en la condición tercera del artículo anterior.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Santiago de Compostela a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

21640 REAL DECRETO 2474/1976, de 28 de julio, de otorgamiento de un permiso de investigación de hidrocarburos en Zona C (subzona a).

Vista la solicitud presentada por la asociación formada por «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA), y «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, Sociedad Anónima» (ENPENSA), en competencia con la formulada por la asociación «Getty Oil Company of Spain, S. A.» y «General Crude Oil (Spain) Incorporated» para la adjudicación de un permiso de investigación de hidrocarburos, situado en la zona C (subzona a), denominado «Delta-J», y teniendo en cuenta que la asociación ENPASA-ENPENSA posee la capacidad técnica y financiera necesaria, que propone trabajos razonables y superiores en cuanto a inversiones a los mínimos reglamentarios, y que en conjunto su oferta es, a juicio de la Administración, más conveniente que la presentada en competencia, procede otorgar a dicha asociación el mencionado permiso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente a la «Empresa Nacional de Petróleos de Aragón, S. A.» (ENPASA), y «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA), con participaciones, respectivas, del sesenta por ciento y cuarenta por ciento, el permiso de investigación de hidrocarburos que a continuación se describe:

Expediente número setecientos sesenta y ocho. Permiso «Delta-J», de treinta y seis mil quinientos quince hectáreas, y cuya superficie viene delimitada por la línea perimetral, cuyos vértices, definidos por coordenadas geográficas, son las intersecciones de los paralelos y meridianos siguientes:

Vértices	Paralelo.—N	Meridiano.—E (Greenwich)
1	40° 07'	0° 53' 50"
2	40° 07'	1° 01' 50"
3	40° 05'	1° 01' 50"
4	40° 05'	1° 00' 50"
5	40° 04'	1° 00' 50"
6	40° 04'	1° 01' 50"
7	40° 03'	1° 01' 50"
8	40° 03'	0° 58' 50"
9	39° 57'	0° 58' 50"
10	39° 57'	0° 41' 50"
11	40° 03'	0° 41' 50"
12	40° 03'	0° 51' 50"
13	40° 04'	0° 51' 50"
14	40° 04'	0° 52' 50"
15	40° 05'	0° 52' 50"
16	40° 05'	0° 51' 50"
17	40° 06'	0° 51' 50"
18	40° 06'	0° 53' 50"

Artículo segundo.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, al Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, en lo que no se oponga a la Ley anterior y mientras permanezca en vigor, así como a las ofertas de las adjudicatarias que no se opongan al presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera. Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a realizar durante la vigencia del permiso y en el área que se otorga labores de investigación, entre las que se incluye la perforación de un sondeo, que deberá iniciarse antes de finalizar el tercer año de vigencia, con una inversión mínima de doscientos cincuenta millones de pesetas.

Segunda. En el caso de renuncia total al permiso otorgado los titulares vienen obligados a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado el sondeo comprometido, así como haber invertido la cantidad mínima señalada en la condición primera anterior. Si la cantidad justificada fuese menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ambas cantidades.

Tercera. En el caso de un descubrimiento comercial, ENPASA y ENPENSA se comprometen a ceder al INI o a cualquier Sociedad de su grupo un porcentaje igual al treinta por ciento de sus respectivas participaciones en el permiso. Dicha cesión de participación no dará lugar a ningún reembolso de los gastos realizados por ENPASA y ENPENSA durante la fase de exploración y evaluación que haya dado lugar al citado descubrimiento.

Cuarta. De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y tercera constituyen condiciones esenciales, cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Quinta. La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen precisamente en divisas deberá ser remitida a la aprobación del Ministerio de Industria, que tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Sexta. La caducidad del permiso será únicamente declarada por causas imputables a los titulares, procediéndose en todo caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve. Si la renuncia fuese parcial o total serán de aplicación las prescripciones del capítulo X del propio cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Santiago de Compostela a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

21641 REAL DECRETO 2475/1976, de 28 de julio, por el que se declaran francas y registrables determinadas áreas de la Zona C subzona a.

En cumplimiento de lo acordado en el Consejo de Ministros de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y cinco, el anuncio por el que se sacaban a concurso trece permisos de investigación de hidrocarburos, ubicados en la zona C, subzona a, denominados «Delta A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L y M».

Vistas las instancias presentadas para la adjudicación de los

referidos permisos, procede declarar francas y registrables aquellas áreas sobre las que no ha recaído resolución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran francas y registrables, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, las áreas correspondientes a los siete permisos, situados en la zona C, subzona a, denominados «Delta A, B, F, G, I, K y M».

Artículo segundo.—Las superficies y límites, de los mencionados permisos, vienen descritas en la resolución ministerial publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Santiago de Compostela a veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria,
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

21642 ORDEN de 5 de octubre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 918/73, promovido por «Pfizer, Inc.», contra resolución de este Ministerio de 10 de mayo de 1972.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 918/73 interpuesto por «Pfizer, Inc.», contra resolución de este Ministerio de 10 de mayo de 1972, se ha dictado con fecha 23 de abril de 1975 por la Audiencia Territorial de Madrid sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin hacer especial imposición de costas, debemos declarar y declaramos inadmisibles por falta de legitimación activa el presente recurso interpuesto por «Pfizer Inc.» contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de diez de mayo de mil novecientos setenta y dos y el desestimatorio de su reposición por los que se denegó la marca número quinientos cuarenta y seis mil trescientos ochenta y uno, denominada «Vibran».

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

21643 ORDEN de 28 de julio de 1976 por la que se dispone la publicación de las modificaciones que han experimentado durante el año 1975 los Catálogos de Montes de Utilidad Pública aprobados de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de mayo de 1966.

Ilmo. Sr.: Los Catálogos de Montes de Utilidad Pública de las provincias de Albacete, Alicante, Avila, Barcelona, Cáceres, Castellón de la Plana, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Málaga, Murcia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Sevilla y Tarragona, todos ellos aprobados de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de mayo de 1966, han sufrido alteraciones durante el año 1975, como consecuencia de decisiones judiciales o administrativas. Estas modificaciones reglamentariamente se recogen en los libros-registro del Catálogo y son de conocimiento de las Entidades y particulares interesados.

No obstante, con el fin de que dichas modificaciones tengan la adecuada publicidad, he tenido a bien disponer que se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» el cuadro anexo, en el que constan las variaciones introducidas en los Catálogos de Montes de Utilidad Pública de las provincias mencionadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1976.

ABRIL MARTORELL

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.